



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Jueza, la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por el GREGORIO JOSÉ MENDOZA ATENCIA., a través de apoderado judicial, en contra de ÁLVARO ENRRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, la misma fue ingresada al Sistema de Gestión Justicia XXI, arrojando el radicado número 707174089001-**2020-00040**-00. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos del abogado en el Registro Nacional de Abogados, se advierte que no reporta dirección de correo electrónico. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 9 de julio de 2020

JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

REF.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. N° 707174089001-2020-00040-00
DEMANDANTE: GREGORIO JOSÉ MENDOZA ATENCIA
DEMANDADO: ÁLVARO ENRRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por el GREGORIO JOSÉ MENDOZA ATENCIA, a través de apoderado judicial, en contra de ÁLVARO ENRRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, por lo que se procede a hacer el estudio de la misma.

2. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Sentado lo anterior, es preciso señalar, que la demanda deben cumplir los requisitos generales establecido en el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso, y con la disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020. Una vez analizada la demanda a la luz de las disposiciones legales en comento y las demás pertinentes para verificar si se ajusta al contenido de las mismas, advierte el Despacho lo siguiente:

- En el contenido del poder otorgado por el demandante GREGORIO JOSÉ MENDOZA ATENCIA, al doctor VÍCTOR ALFONSO ESPINOSA MERCADO, se indicó al pie de la firma la dirección de correo electrónico del apoderado, sin embargo, una vez verificado por Secretaría los datos de abogado en el Registro Nacional de Abogados, se advirtió que no reporta correo electrónico en dicha base de datos, incumpliendo de esta manera lo

Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, telefax No. 2894419

jrpmalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

dispuesto el inciso 2º del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, que reza lo siguiente:

*“(...) **Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”(Negrita y subrayado fuera del texto)

Por lo anterior se hace necesario el poder cumpla con las formalidades establecidas.

En este orden de ideas, como se puede observar NO se cumplen los presupuestos que debe contener el poder, exigido en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020; ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído y con fundamento en lo rituado en el numeral 5º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazado el libelo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por GREGORIO JOSÉ MENDOZA ATENCIA., a través de apoderado judicial, en contra de ÁLVARO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, por las razones antes expuestas. En consecuencia, concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos puestos de presente en esta providencia, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4º del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza

Nelly Ortiz P.